

**ALCANCE DIGITAL N° 194**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 29 de noviembre del 2012

N° 231

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

Expediente Nos. 17.738, 17.862, 18.281, 18.655

## **PODER EJECUTIVO**

### **ACUERDOS**

## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

## **FE DE ERRATAS**

## **PODER LEGISLATIVO**

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 17738

#### “LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA:

#### REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónase un nuevo artículo 5 bis a la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 5 BIS.-** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, la Administración Pública controlará, regulará y fijará de forma permanente los precios de los medicamentos, a fin de garantizar la protección del derecho humano fundamental a la vida y a la salud. En este sentido, a los medicamentos no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.*

*La regulación de los precios de los medicamentos podrá realizarse mediante la fijación de precios, la aplicación de coeficientes de adecuación de precios, la utilización de precios de referencia internacional, precios de acuerdo a los resultados financieros y de salud, la aplicación de tecnologías sanitarias (valor terapéutico), el establecimiento de topes o márgenes de comercialización o cualquier otro mecanismo técnicamente viable, que garantice un precio justo. Con el objeto de certificar que el precio efectivamente sea justo se podrá solicitar una auditoría independiente de costos, información sobre el porcentaje de ganancia del distribuidor, entre otros.”*

**ARTÍCULO 2.-** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, monitoreará, regulará y fijará periódicamente los precios de una canasta básica de medicamentos de mayor consumo por parte de la población, que incluirá como mínimo aquellos productos que representen el veinticinco por ciento (25%) de participación en el mercado privado de medicamentos. Estos medicamentos se refieren principalmente a aquellos que su precio es excesivo con relación al Sector Público y resultado de mercados monopólicos y oligopólicos.

Igualmente, de oficio o a instancia de parte deberá intervenir en la regulación de los precios de otros medicamentos que se comercialicen a precios excesivos o discriminatorios o mediante prácticas monopolísticas, ya sea por existir un único proveedor mayorista o mediante otras condiciones que imposibiliten la competencia.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tendrá la potestad de delegarle a la Comisión para Promover la Competencia las funciones en el tema de la regulación de precios de los medicamentos o crear una oficina especializada.

Para la regulación de los precios, se utilizarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Precios internacionales de referencia. Se debe tener referencia del precio del medicamento en al menos siete de los siguientes países, entre los cuales están: Reino Unido, España, Australia, Canadá, Francia, Holanda, Italia, Estados Unidos, Portugal, Brasil, Uruguay, Chile, Perú y Colombia. El precio del medicamento en el país no deberá ser superior al menor precio en los países utilizados de referencia.
- b) Política de precios basada en evidencias. El precio debe basarse en la evaluación del valor terapéutico del nuevo producto. Si no se comprueba la ventaja terapéutica de los medicamentos escogidos para la comparación, el precio se definirá a partir de un análisis fármaco económico de minimización de costos. Si el valor terapéutico es positivo, se acepta el valor de referencia internacional.

En el empaque secundario de los productos regulados se debe indicar el precio máximo de venta.

**ARTÍCULO 3.-** Son funciones de Ministerio de Economía, Industria y Comercio en la Regulación de Precios de Medicamentos:

- a) Monitorear periódicamente (al menos cada 6 meses) los precios de los medicamentos a nivel nacional e internacional, realizar estudios técnicos comparativos y emitir informes y recomendaciones a las autoridades nacionales que tendrán por vinculantes dichos informes o recomendaciones salvo que las autoridades decisoras resuelvan separarse al amparo de un acto motivado. Para estos efectos, desarrollará y actualizará periódicamente la canasta básica para el monitoreo y regulación de precios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta ley.

Además, elaborará estudios de precios de medicamentos que incluyan datos geo-referenciados para ubicar la tendencia en los precios de los medicamentos en relación a las diferentes zonas del país.

- b) Brindar información veraz y oportuna al público consumidor sobre los precios de los medicamentos y las diversas opciones disponibles en el mercado. Para estos efectos, elaborará, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social, un mecanismo de información pública a través de una página electrónica oficial y otros medios disponibles, que contendrá información actualizada sobre el protocolo oficial validado por el Ministerio de Salud para el

tratamiento de cada enfermedad, descripción de medicamentos genéricos y contraparte de marca, precio promedio de cada medicamento y de los medicamentos sustitutos, farmacias donde se pueden conseguir, entre otros aspectos de interés. Dicha información deberá ser consolidada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, sin perjuicio de la coadyuvancia necesaria de los demás entes y órganos técnicos para su recopilación.

- c)** Aplicar, mediante resolución motivada y con fundamento en criterios técnicos, medidas de regulación de los precios de los medicamentos, así como modificar las existentes.

Las modificaciones que se realicen deberán comunicarse a través de la página electrónica oficial y otros medios disponibles de conformidad con el inciso anterior y adquirirán eficacia a partir de su publicación salvo los casos en los que se logre acreditar que el precio indicado en el empaque del medicamento es el resultado de factores que le constituyeron con anterioridad (Producción, aranceles de importación y otros).

- d)** Realizar inspecciones de campo para verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas sobre los precios de los medicamentos. Para estos efectos, se contará con los inspectores que sean necesarios, quienes, en el ámbito de sus competencias, ostentarán las mismas potestades asignadas a los inspectores del Ministerio de Salud en la Ley General de Salud, N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas. Asimismo, los inspectores estarán facultados para requerir a los establecimientos farmacéuticos la entrega de facturas, registros, contratos y demás información necesaria para cumplimiento de sus funciones.
- e)** Mantener actualizadas, trimestralmente, las listas de precios máximos de los medicamentos. Estas deberán ser publicadas en el Diario Oficial. Además, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá crear una página web en la cual se observen los precios en línea de los medicamentos en forma diaria.
- f)** Informar y asesorar a la Comisión para Promover la Competencia en la detección, prevención y corrección de prácticas monopolísticas y demás infracciones reguladas en la Ley N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, en lo relativo al mercado de medicamentos; así como realizar investigaciones conjuntas para la aplicación de las sanciones reguladas en dicho cuerpo normativo.
- g)** Asesorar al Poder Ejecutivo en la aplicación de licencias obligatorias sobre medicamentos, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, cuando sea necesario.
- h)** Controlar y fiscalizar los márgenes de utilidad de los establecimientos farmacéuticos, en caso de que se decida la aplicación de esta medida.

- i) Imponer, previa aplicación del debido proceso, las multas por precios abusivos que tengan los medicamentos o las facturas de ventas de los productos, así como imponer las multas por las demás infracciones contempladas en esta Ley. Entiéndase por precio abusivo, los precios que no guardan relación razonable con el valor económico de un producto. En la determinación del precio abusivo se podrán observar variables como el costo de producción, el precio fijado por otros proveedores, y el precio que se observa a nivel internacional.
- j) Aquellas otras que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

**ARTÍCULO 4.-** La Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otra institución pública que adquiera medicamentos deberán desarrollar mecanismos objetivos que les permitan obtener un descuento mínimo obligatorio para las compras públicas de medicamentos. Sin perjuicio de otros instrumentos definidos técnicamente, al menos aplicarán los siguientes:

- a) Coeficiente de Adecuación de Precios (CAP). Se calcula a partir de la media de la razón entre el índice del Producto Interno Bruto per cápita de Costa Rica y los índices per cápita de los países de referencia.
- b) Contratos de precios de medicamentos de acuerdo a los resultados financieros y de salud, en la financiación de medicamentos innovadores. Incluyen un conjunto de mecanismos de relación económica en los que el riesgo es compartido entre la institución y el proveedor, de forma que el proveedor verá modificados sus beneficios, no únicamente en función de cuántas unidades venda, sino de acuerdo también a las consecuencias de su utilización y a los resultados (beneficio terapéutico) del producto. Se entiende en esta Ley, por riesgo, que la efectividad sea menor a la eficacia y el riesgo de prescribir en pacientes que no cumplen los criterios de inclusión. El costo del seguimiento del riesgo correrá a cargo del proveedor.

**ARTÍCULO 5.-** Se prohíbe a las droguerías que operan en el país la suscripción de contratos de exclusividad en la distribución de medicamentos o cualquier otro mecanismo que genere proveedores únicos u otras prácticas anticompetitivas. Ninguna droguería podrá concentrar más del sesenta por ciento (60%) del mercado de distribución de un mismo medicamento. Asimismo, a las droguerías les está vedado aplicar precios discriminatorios o cualquier otra condición que implique un trato discriminatorio en perjuicio de las farmacias minoristas.

**ARTÍCULO 6.-** Queda prohibida toda práctica promocional que ofrezca premios o regalías o cualquier beneficio en especie o efectivo, por la prescripción, compra, venta o despacho de los medicamentos, incluyendo las muestras médicas, exceptuando casos extraordinarios aprobados por el Comité de Farmacoterapia de la Caja Costarricense del Seguro Social en donde se valore la efectividad del tratamiento. Además se tiene que hacer pública las prácticas promocionales.

**ARTÍCULO 7.-** Serán considerados como infracciones contra esta ley las siguientes conductas:

- a) Vender los medicamentos regulados a precios superiores a los establecidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, así como incumplir o desaplicar las demás de regulación adoptadas por este, de conformidad con esta ley.
- b) Incurrir en prácticas abusivas, colusorias o discriminatorias en la comercialización de medicamentos, en detrimento de la Caja Costarricense del Seguro Social o poniendo en peligro el acceso a los medicamentos de la población, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.
- c) Acaparar, especular o distorsionar de cualquier forma el mercado de los medicamentos; así como incumplir las prohibiciones establecidas en el artículo 6 de esta ley.
- d) Ofrecer premios en especie, efectivo, o regalías por la prescripción, despacho, compra o venta de medicamentos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.
- e) Subfacturar, sobrefacturar o alterar, de cualquier forma, facturas o documentos, así como entregar información falsa al Ministerio de Economía, Industria y Comercio o negarse a entregar la información requerida por esta.

**ARTÍCULO 8.-** Las infracciones descritas serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Multa de 35 a 100 salarios base, sin perjuicio de las acciones penales que la ley señale para estos casos, a quien incurra en las infracciones descritas en los incisos b), c) y e) del artículo anterior.
- b) Multa de 20 a 30 salarios base la primera vez, de 35 a 50 la segunda vez y de 55 a 70 la tercera vez, a quien incurra en las infracciones señaladas en los incisos a) y d) del artículo anterior.
- c) Además se tendrá que devolver en volumen económico las cantidades colocadas indebidamente.

En caso de reincidencia, respecto de la sanción del inciso a) o de superar las tres veces para la sanción del inciso b), procederá la cancelación del permiso de operación del laboratorio, droguería, o establecimiento detallista.

Para efectos de esta ley se aplicará la definición de salario base establecida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.

**ARTÍCULO 9.-** Los fondos provenientes del pago de las multas por violación a esta ley y sus intereses corrientes y moratorios serán destinados, en su totalidad, al fortalecimiento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para el ejercicio de las competencias que le asigna esta ley.

**ARTÍCULO 10.-** Se establece que los formularios de recetarios para la prescripción de cualquier tipo de receta médica serán únicamente expedidos por el Colegio de Farmacéuticos, las cuales deberán contar con medidas tecnológicas para el registro, trazabilidad, y seguimiento de los productos prescritos, con el fin de garantizar la seguridad y eficacia del producto prescrito al paciente.

El costo máximo de los formularios de los recetarios será calculado a partir de la sumatoria del precio unitario por receta que contenga el formulario de recetario.

El precio unitario por receta máximo se calcula multiplicando 0.1% por el valor de un salario base.

Se eximirá de este cobro los formularios de recetarios de los productos no estupefacientes, o psicotrópicos que emita la Caja Costarricense del Seguro Social los cuáles deberá expedir la misma institución en coordinación con el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, o los que por motivos de extrema justificación sean exentos en todo o en parte de cobro por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, no obstante los formularios de recetarios de la Caja Costarricense del Seguro Social, como los exentos por el Colegio de Farmacéuticos, deben contar con las mismas medidas tecnológicas para el registro, trazabilidad, y seguimiento de los productos prescritos, y dichas medidas deben ser compatibles tecnológicamente con las establecidas para el resto de las recetas no exentas de cobro con el fin de garantizar la seguridad y eficacia del producto prescrito al paciente.

El dinero recolectado por la venta de formularios recetarios, se dividirá de la siguiente forma:

El 20% para el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, para financiar el proceso de impresión, y expedición de los formularios.

El 20% para el registro de la trazabilidad, análisis, tratamiento, y control de cualquier tipo de sustancia, material, o equipo que genere intoxicaciones el cuál será realizado por el Centro Nacional de Intoxicaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social.

El 20% para el control estatal de cualquier tipo de medicamentos, sus excipientes, o cualquier tipo de dispositivo, material o sustancias con carácter diagnóstico, terapéutico, o quirúrgico, el cuál debe ser realizado por parte del Laboratorio de Análisis, Asesoría y Control de Calidad de Productos Farmacéuticos de la Universidad de Costa Rica.

El 20% para el control de la bioequivalencia, biodisponibilidad, o biosimilaridad, de cualquier tipo de medicamentos, sus excipientes, o cualquier tipo de dispositivo, material o sustancias con carácter diagnóstico, terapéutico, o quirúrgico, el cuál debe ser realizado por parte del Laboratorio de Biofarmacia y Farmacocinética de la Universidad de Costa Rica.

El 20% para el departamento de Farmacovigilancia del Ministerio de Salud de Costa Rica, para establecer una plataforma tecnológica que sirva para el registro, trazabilidad, y seguimiento de los productos prescritos, con el fin de garantizar la seguridad y eficacia del producto prescripto al paciente.

**ARTÍCULO 11.-** Refórmense los artículos 55, 95, inciso c), 102 y 117 de la Ley General de Salud, N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

**“ARTICULO 55.-** Los profesionales autorizados legalmente para prescribir medicamentos y los autorizados para despacharlos, deberán atenerse a los términos de las farmacopeas declaradas oficiales por el Poder Ejecutivo y quedan, en todo caso, sujetos a las disposiciones reglamentarias y a las órdenes especiales que dicho Poder dicte, para el mejor control de los medicamentos y el mejor resguardo de la salud y seguridad de las personas. **En todo caso, los profesionales autorizados deberán prescribir los medicamentos por el nombre del equivalente genérico disponible en el mercado, salvo que existan razones médicas que justifiquen otra cosa, en cuyo caso deberán hacerlas constar expresamente en la historia clínica consignada en el expediente y explicarlas con claridad al paciente.”**

**“ARTÍCULO 95.-** Los establecimientos farmacéuticos son:

(...)

- c) Laboratorio Farmacéutico o Fábrica Farmacéutica: aquel que se dedica a la manipulación o elaboración de medicamentos, de materias primas cuyo destino exclusivo sea la elaboración o preparación de los mismos y a la manipulación o elaboración de cosméticos, **medicamentos veterinarios, productos naturales y equipo o material biomédico. Estarán facultados para importar directamente la materia prima y los insumos que requieran para la fabricación de sus productos farmacéuticos; siempre y cuando estén regentados por un profesional farmacéutico inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica (...)**

(...)

- e) **Las Farmacias que elaboren preparaciones magistrales y que estén debidamente registradas como tales ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica estarán facultados para importar directamente la materia prima y los insumos que**



requieran para la fabricación de sus productos farmacéuticos, no pudiendo comercializar los insumos importados con terceros.

- f) Los establecimientos Farmacéuticos se eximirán de regencias múltiples para la inscripción en el Ministerio de Salud, o para la obtención del permiso de funcionamiento, siendo exclusivamente el responsable técnico y científico el farmacéutico inscrito en el Colegio de Farmacéutico según las disposiciones de este.”

**“ARTICULO 102.-** La importación de cualquier tipo de medicamentos desde laboratorios farmacéuticos o droguerías internacionales y su distribución en el territorio nacional sólo serán permitidas a las personas jurídicas o físicas inscritas en el Ministerio, previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. **No será necesaria la inscripción de los laboratorios farmacéuticos o las droguerías internacionales desde los que se realiza la importación cuando los importadores certifiquen, en aplicación del principio de equivalencia, que dichos establecimientos se encuentran debidamente registrados en países que apliquen normas sanitarias y de calidad iguales o superiores a las vigentes en el país.”**

**“ARTICULO 117.-** El Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otra entidad estatal, con funciones de salud pública o seguridad social, podrán adquirir medicamentos no registrados, en cualquier momento o circunstancia.

En tales casos, con el objetivo de satisfacer el interés público y en aras de garantizar a la población costarricense el acceso oportuno a los medicamentos, el Ministerio de Salud queda facultado para convalidar el registro sanitario otorgado a dichos medicamentos en el extranjero por un organismo internacional o nacional competente de reconocido prestigio y capacidad técnica certificada como igual o superior a la costarricense. Como parte de este proceso, podrán aportarse y hacerse valer a lo interno los estudios de bioequivalencia validados por dichas autoridades extranjeras.

El Ministerio de Salud autorizará a otras entidades públicas la importación de medicamentos no registrados, en caso de urgencia o de necesidad pública o cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias de excepción:

- a) Cuando se trate de medicamentos destinados al tratamiento de patologías de baja incidencia y/o prevalencia no atendibles por los mecanismos habituales, que la Caja Costarricense del Seguro Social se encuentre obligada a adquirir para garantizar el derecho a la salud de las personas aseguradas.

- b) **Medicamentos que deben adquirirse para atender situaciones especiales de abordaje terapéutico a nivel nacional, tales como campañas específicas, condiciones epidemiológicas imprevisibles, así como procesos de adquisición especial que como política pública de salud se lleven a cabo a través de la Caja Costarricense de Seguro Social para atender a un grupo específico de la población.**
- c) **Cuando se demuestre que el precio ofrecido por los únicos proveedores registrados es excesivo o ruinoso para la seguridad social o que dichos proveedores incurren en prácticas abusivas, colusorias o monopolísticas en perjuicio del interés público.**
- d) **Cuando se trate de medicamentos adquiridos por medio de organismos internacionales o negociaciones conjuntas regionales dirigidas a obtener mejores condiciones de precio.**

**Cuando se trate de importaciones con entregas parciales, sucesivas y prorrogables la autorización otorgada de conformidad con este artículo tendrá validez por todo el plazo o prórrogas correspondientes. En todo caso, el fabricante o proveedor del medicamento está llamado a registrarse cumpliendo con la normativa vigente para importar nuevamente el medicamento.**

Para fines exclusivos de investigación, podrá autorizarse la importación, producción y uso de medicamentos no registrados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**El Proceso de Registro Sanitario de cualquier tipo de medicamento debe ser realizado por un farmacéutico incorporado al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.**

**En cualquiera de los casos anteriores el Ministerio de Salud queda facultado para realizar las revisiones que resulten pertinentes sobre las autorizaciones concedidas.”**

**ARTÍCULO 12.-** Refórmense los artículos 71, 72 y 73 y adicionase un nuevo artículo 73 bis a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, N.º 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

**“Artículo 71.-** La Caja Costarricense de Seguro Social está autorizada para importar, desalmacenar, fabricar, comprar, vender y exportar, directamente, **implementos médico-quirúrgicos, productos químicos y conexos**, medicamentos incluidos en el Formulario Nacional, reactivos y biológicos, así como materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, requeridos en la elaboración de aquellos.

Igualmente, facúltase a la Caja Costarricense de Seguro Social a realizar importaciones paralelas de medicamentos y los demás productos indicados en el párrafo anterior, que, estando patentados, hayan sido puestos en el comercio en cualquier país por el titular de la patente, con su consentimiento o de otra manera legítima; con el propósito obtener mejores condiciones de precios y mejorar la accesibilidad a los mismos.

El Ministerio de Salud le dará prioridad de registro a aquellos productos, que al amparo del presente artículo, importará la Caja Costarricense de Seguro Social.”

“Artículo 72.- Las compras y negociaciones a que se refiere el artículo anterior se podrán realizar de acuerdo con las siguientes normas especiales:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá y mantendrá actualizado un registro de oferentes, de los productos, con base en su nombre genérico. La Contraloría General de la República y la Auditoría de la Caja Costarricense de Seguro Social tendrán una copia de este registro. La Oficina encargada de las compras pedirá libremente las cotizaciones a las empresas nacionales y extranjeras, inscritas en el registro de oferentes, y sus respuestas serán consideradas ofertas formales si llenan los requisitos del caso. Para tener derecho a ser consideradas, tales respuestas deberán ser dadas por los oferentes dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de **cotización**. Contra el acto de final cabrá el recurso de revocatoria ante el órgano que lo dictó.

La precalificación no impedirá que la Caja Costarricense de Seguro Social disponga dentro del cartel de la contratación una tabla de ponderación en la que además del precio se considere el desempeño del proveedor.

- b) En casos de emergencia, urgencia apremiante, o por no encontrarse proveedores inscritos en el registro respectivo, se autoriza a la Caja Costarricense del Seguro Social a comprar directamente los bienes y medicamentos referidos en el artículo anterior. En este caso, se exigirá el cumplimiento de las normas técnicas internacionales y la Contraloría deberá ser informada de lo actuado dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- c) Los funcionarios encargados de la realización de las compras, deberán realizarlas en las mejores condiciones de calidad y precio, y responderán por sus actos y por los daños y perjuicios que eventualmente puedan causar, de conformidad con la ley.

- d) Cuando el mercado ofrezca nuevas alternativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá realizar compras ampliadas que se entenderán como el concurso cuya invitación a proveedores permite la competencia, tanto de oferentes precalificados como no precalificados, dentro de un procedimiento de compra de implementos médico-quirúrgicos, productos químicos y conexos, medicamentos incluidos en el Formulario Nacional, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque.

Contra dicho concurso cabrá el recurso de objeción al cartel dentro del primer tercio del término previsto para la apertura de las ofertas ante la Administración licitante. Para realizar la invitación a dicho procedimiento bastará la comunicación a través de un diario de circulación nacional.”

- e) **En todo lo demás y cuando ello no contravenga lo aquí dispuesto aplicará supletoriamente la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494 del 2 mayo de 1995, sus reformas y su Reglamento.”**

**“Artículo 73.-** La Caja Costarricense de Seguro Social podrá exportar y donar **implementos médico-quirúrgicos, productos químicos y conexos**, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas, materiales de acondicionamiento y empaque, siempre que estén satisfechas las necesidades nacionales. También podrá intercambiar estos productos con organismos estatales o privados de otros países, con el fin de satisfacer necesidades sociales. Las normas y autorizaciones contenidas en este artículo serán aplicables igualmente al Ministerio de Salud.”

**“Artículo 73 bis.- Los proveedores de implementos médico-quirúrgicos, productos químicos y conexos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas, materiales de acondicionamiento y empaque, que le vendan a la Caja Costarricense de Seguro Social, al amparo de la presente ley, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley de Contratación Administrativa cuando su conducta encuadre en el presupuesto normativo previo procedimiento con apego al debido proceso.**

**En el mismo sentido, la Caja Costarricense de Seguro Social queda facultada para disponer cláusulas penales y multas dentro de los carteles específicos de contratación.**

**Ante la apertura del procedimiento administrativo con apego al debido proceso debido al incumplimiento total del contrato, la Caja Costarricense de Seguro Social queda facultada para dictar la insubsistencia del acto incluso en esa etapa procedimental. Para**

**tales efectos deberá consultar al segundo proveedor en mérito si mantiene las condiciones de su oferta y así sucesivamente si conviene a los intereses institucionales.”**

**TRANSITORIO ÚNICO.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de sesenta días a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

**NOTA:** Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00194-L.—C-240170.—  
(IN2012109942).

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**TEXTO SUSTITUTIVO**

**EXPEDIENTE Nº 17.862**

**MICROEMPRESAS DE BIENESTAR SOCIAL:  
HOGARES COMUNITARIOS**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

Esta ley tiene como objetivo crear, fomentar, regular y estimular las microempresas de bienestar social denominada hogares comunitarios, dedicados a la atención de niños y niñas, mediante un modelo participativo de bajo costo y alta cobertura para la promoción de alternativas de solidaridad social y participación comunitaria en el cuidado de la niñez

**ARTÍCULO 2.- Fines.**

Los fines de los hogares comunitarios regulados mediante esta ley serán los siguientes:

- a)** Ofrecer en las comunidades, el servicio de cuidado de niñas y niños menores de siete años, contribuyendo a que los padres de familia usuarios de este programa logren mayores oportunidades para acceder a la educación y al sector laboral.
- b)** Apoyar el proceso de socialización y mejorar la nutrición y las condiciones de vida de los niños y las niñas, mediante acciones realizadas por quienes estén a cargo de los hogares comunitarios.
- c)** Propiciar mecanismos alternativos para ampliar la cobertura y la calidad de los servicios a las familias, mediante sistemas de cooperación entre estas, las comunidades, las instituciones públicas y privadas, a fin de consolidar un sistema de solidaridad social.
- d)** Facilitar el sano crecimiento y el desarrollo de los niños y las niñas menores de siete años, dando énfasis en su nutrición, aprestamiento

escolar, estimulación temprana, salud preventiva, protección, formación de valores.

e) Generar ocupación e ingresos para las familias que se encargan directamente del cuidado de las niñas y los niños, y permitir que los padres beneficiados con este programa se incorporen a la fuerza laboral del país.

### **ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés público**

Decláranse de interés público las microempresas de bienestar social, hogares comunitarios, como una actividad privada de bienestar social que promueve la atención, la educación y el cuidado de niños y niñas de cero a siete años de edad, para mejorar su calidad de vida y estimular su desarrollo integral, así como lograr la inserción y la estabilidad en el mercado laboral de las madres y padres beneficiarios de los hogares comunitarios.

### **ARTÍCULO 4.- Entidad rectora**

Las microempresas de bienestar social estarán bajo la vigilancia y la supervisión del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en estricta coordinación con las municipalidades, el Ministerio de Salud, las organizaciones comunales y la participación de los sectores público y privado.

### **ARTÍCULO 5.- Instituciones de apoyo**

Para garantizar el logro de los objetivos de esta Ley, el IMAS podrá contar con la participación y el apoyo de las siguientes instituciones:

- a) La municipalidad del cantón donde se encuentre ubicada la microempresa de bienestar social: hogar comunitario.
- b) El Ministerio de Seguridad Pública.
- c) El Ministerio de Salud.
- d) El Ministerio de Educación Pública (MEP).
- e) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- f) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- g) El Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

### **ARTICULO 6.-Convenios**

Cualquiera de las instituciones involucradas en la ejecución de esta Ley podrá suscribir convenios de cooperación con organismos tanto públicos como privados, con el fin de promover el desarrollo de los hogares comunitarios.

## **ARTÍCULO 7.- Funciones de la municipalidad**

Le corresponderá a la municipalidad donde esté ubicada la microempresa de bienestar social las siguientes tareas:

- a) Otorgar los respectivos permisos municipales en estricto cumplimiento con lo que establece la Ley N.º 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.
- b) Crear y mantener actualizado un registro de los hogares comunitarios del cantón y de los menores beneficiarios del programa. El registro debe ser enviado al IMAS para llevar un control cruzado y ejercer una mejor fiscalización.

## **ARTÍCULO 8.- Función del Ministerio de Seguridad Pública**

El Ministerio de Seguridad Pública deberá de brindar la asesoría y la capacitación a los hogares comunitarios acerca del Programa de Prevención de Drogas y Violencia, conocido como DARE por sus siglas en inglés, tanto a los niños como a los padres de estos, con el fin de prevenir acerca del uso de drogas.

## **ARTÍCULO 9.- Función del Ministerio de Salud**

Le corresponderá al Ministerio de Salud otorgar los permisos de funcionamiento, además velará porque los niños y las niñas beneficiarios del hogar comunitario cuenten con el cuadro de vacunas al día, de acuerdo con el carné de vacunas que se les expide al nacer. Además de velar por el control de peso, medida, nutrición, problemas de desarrollo y en general las principales necesidades de salud.

## **ARTÍCULO 10.- Función del Ministerio de Educación Pública**

El ministerio de educación pública deberá de brindar apoyo y capacitar a las madres comunitarias sobre planeamiento de actividades didácticas en educación preescolar, estimulación temprana y apresto escolar.

## **ARTÍCULO 11.- Función del Instituto Nacional de Aprendizaje**

Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje capacitar integralmente a las madres comunitarias con lo que requieran para el manejo de los hogares comunitarios.

Sin menoscabo de las atribuciones que tiene esta institución, la capacitación que imparta el INA versará preferiblemente:

- a) Idoneidad en el cuidado de niños y niñas.
- b) Cursos de primeros auxilios y prevención de accidentes.
- c) Cursos de manipulación de alimentos.
- d) Cursos de nutrición y cocina básica.
- e) Cursos de Estimulación temprana.



## **ARTÍCULO 12.- Función de la Caja Costarricense de Seguro Social**

La CCSS, a través de las Juntas de salud de cada comunidad contribuirá con aquellos programas que permitan mejorar la salud de los beneficiarios de los hogares comunitarios.

## **ARTÍCULO 13.- Funciones del Instituto Mixto de Ayuda Social**

Le corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social las siguientes funciones:

- a) Dotar de materiales, brindar capacitación, asesorar y dar el seguimiento necesario para el buen funcionamiento de los hogares comunitarios.
- b) Crear y mantener un registro al día de las microempresas autorizadas y de las que hayan cesado en su función.
- e) Comunicar cualquier anomalía al PANI para que proceda a realizar investigaciones sobre el estado de los menores.

## **ARTÍCULO 14.- Funciones del Patronato Nacional de la Infancia**

En atención al interés superior del menor, le corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia las siguientes funciones:

- a) Brindar capacitación, asesoría y formación a las personas beneficiarias de los hogares comunitarios sobre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Colaborar con los representantes de los hogares comunitarios en el cumplimiento de sus funciones, en especial cuando se trate de conseguir la adecuada vinculación de los padres de familia y los niños y niñas.
- c) Realizar una inspección mensual a efectos de corroborar el estado físico y emocional de los menores.

## **ARTÍCULO 15.- Financiamiento**

El financiamiento de los hogares comunitarios provendrá de los siguientes rubros:

- a) Las transferencias que se otorguen del presupuesto nacional, del presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), y de los aportes eventuales y específicos que en algún momento puedan otorgar las instituciones públicas.

- b) El pago del servicio por parte de los padres o tutores legales del niño.
- b) Las donaciones y aportes que reciban de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o privados nacionales.
- c) Las empresas privadas, por medio de sus departamentos de responsabilidad social podrán financiar, apoyar y promover la creación y el funcionamiento de los hogares comunitarios que existan en su domicilio social o lugar de interés empresarial, por lo cual podrán deducir de los impuestos de renta los gastos que estos hogares demanden.
- d) las microempresas creadas por esta ley, podrán acceder a los fondos avales y garantías del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) regulado en los artículos 16 inciso c) y 19 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 23 de abril de 2008 y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) regulado en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 16.- Subsidio obligatorio**

El Estado otorgará, por medio del IMAS, a la encargada o madre comunitaria de los hogares comunitarios un subsidio mensual equivalente a un salario mínimo. Este subsidio no implica relación laboral alguna entre la madre comunitaria y el Estado.

Los recursos para el pago de este subsidio provendrán, del presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf),

#### **ARTÍCULO 17.- Cuota de aporte de los padres beneficiarios**

El hogar comunitario podrá cobrar una cuota mensual por cada niño o niña que atienda. Dicha cuota será acordada directamente entre la madre comunitaria y el encargado del menor. La relación contractual entre los padres del menor y la madre comunitaria es el resultado de una negociación independiente como declaración de voluntades entre ambas partes, y los servicios, horarios y concesiones serán acordados exclusivamente entre ellos.

#### **ARTÍCULO 18.- Inscripción ante la Caja Costarricense de Seguro Social**

Es obligación de la encargada de la microempresa de bienestar social inscribirse en la Caja Costarricense de Seguro Social como trabajadora independiente y mantenerse al día en el pago de las cuotas; esto constituye un requisito indispensable para su habilitación como microempresaria.

#### **ARTÍCULO 19.- Suspensión de la acreditación**

Cuando exista incumplimiento comprobado de los requisitos para el funcionamiento, el IMAS podrá suspender temporal o definitivamente la acreditación del hogar comunitario, de acuerdo con las normas del debido

proceso, con el propósito de preservar el interés superior de la niñez. Esta suspensión deberá ser comunicada a la municipalidad que corresponda a efectos de que proceda al cierre respectivo.

**TRANSITORIO I.- Plazo de acreditación para las microempresas de bienestar social**

Los hogares comunitarios que se encuentren funcionando antes de la promulgación de la presente ley deberán acreditarse como tales ante el IMAS y la municipalidad del cantón donde se encuentren ubicados en un plazo máximo de un año

**Transitorio II.- Plazo para la adecuación de la Ley 7600**

A los hogares comunitarios que estén actualmente funcionando, se les concederá un plazo no mayor a un año a partir de la publicación de la ley para que de conformidad con la ley 7600, adecúen las instalaciones que se dedican a servir como hogar comunitario.

Rige a partir de su publicación.

**Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00189-L.—C-102260.—  
(IN2012109553).

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA PROVINCIA DE  
PUNTARENAS**

**TEXTO SUSTITUTIVO**

**EXPEDIENTE Nº 18.281**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY N.º 8813, DE 23 DE ABRIL  
DE 2010, REFORMA DE LA LEY N.º 7012, CREACIÓN DE UN  
DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA  
DE GOLFITO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985  
Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Interpretétese auténticamente el artículo único de la Ley N.º 8813, de 23 de abril de 2010, “Reforma de la Ley N.º 7012, Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito de 4 de noviembre de 1985 y sus reformas”, en el sentido de que la reforma al artículo 14 bis en él contenida, expresa la voluntad y espíritu del legislador, para que en virtud de la frase “períodos de diez años”, se entienda que puede prorrogarse por diez años más las actuales concesiones. Al cumplirse la prórroga, la Junta deberá proceder a cumplir los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, para ser aplicada a los concesionarios de los locales comerciales establecidos en el Depósito Libre Comercial de Golfito, que sean adjudicatarios futuros del proceso licitatorio iniciado al efecto.

Rige a partir de su publicación.

**Este proyecto puede ser consultado en la Comisión especial de Puntarenas.  
Expediente N.º 17748. Atendida por la Comisión Plena II.**

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00191-L.—C-16920.—  
(IN2012109559).

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DEL ARTÍCULO 10 INCISO B) DE LA LEY DE**  
**ADMINISTRACIÓN VIAL N.º 6324 DE 24 DE MAYO**  
**DE 1979 Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 18.655**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, introdujo reformas a varias leyes de la República atinentes a tópicos con ella vinculadas. Como parte de esas reformas, se variaron varios artículos de la Ley de Administración Vial N.º 6324, de 24 de mayo del año 1979 y sus reformas.

Una de esas modificaciones, comprendió el artículo 10 de la Ley de Administración Vial, en cuyo inciso b), se produjo un error en el texto aprobado, que puede verificarse en contraste con el texto vigente con anterioridad a la reforma. Dicho texto mostraba lo siguiente:

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

(...)

**b)** El treinta y tres por ciento (33%) de la suma recaudada por el Instituto Nacional de Seguros, por concepto de seguro obligatorio de vehículos particulares.

Mientras que el artículo 10 vigente establece:

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

**a)** Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República.

**b) El treinta y tres por ciento (33%) de la prima comercial del seguro obligatorio de vehículos. Las entidades aseguradoras serán consideradas para estos efectos como agentes de retención y de percepción, conforme al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, de la suma recaudada por concepto de seguro obligatorio de vehículos, la cual se deberá transferir mensualmente.**

(...)

Observamos, que existe una variación de interés, respecto de los vehículos sobre los cuales se hace referencia. Mientras en el texto anteriormente vigente, el porcentaje hacía referencia a “**vehículos particulares**”, la nueva legislación menciona pura y simplemente “**vehículos**” por lo que se aplicaría a todo tipo de vehículos.

Esa diferencia tiene especial trascendencia, pues implica que respecto de vehículos que anteriormente no se aplicaba el porcentaje en cuestión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 9078, sí se están viendo obligados a ello, pues en principio el texto no haría distinciones.

Durante el estudio y votación del citado artículo, los legisladores y legisladoras analizaron y discutieron distintas redacciones para configurar el actual inciso, como parte del análisis para la formación del Fondo del Consejo de Seguridad Vial, siempre teniendo en consideración que se trataba de escoger la mejor manera de destinar un porcentaje de los dineros recaudados por el Instituto Nacional de Seguros a dicho fondo.

En apoyo de la doctrina expuesta y del estudio del expediente de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, es posible concluir que lo que los diputados y diputadas perseguían en el inciso b) del artículo 10 de dicha ley, es incluir la obligación de pago a vehículos automotores particulares, es decir vehículos destinados al uso discrecional de su propietario y no a los afectados por el régimen de servicio público, que tienen como una de sus características, estar destinados a cumplir con un fin público.

Sobre este tema, es conveniente considerar, el pronunciamiento C-416-83 de 23 de diciembre de 1983, en virtud del cual se estableció que "vehículo particular" es cualquier medio de transporte o tracción usado para transitar en la vía pública y que es propio, privativo, de su propietario y no público ni oficial.

El espíritu del legislador fue siempre que el porcentaje en cuestión afectase únicamente a los vehículos automotores de propiedad particular y en uso de fines particulares.

Desafortunadamente la reforma efectuada al inciso b) del artículo 10, mediante la Ley N.º 9078, al suprimir el término “particular” de ese inciso, sin ninguna razón o justificación, determinen la obligatoriedad de originar la generación del porcentaje en mención para el Consejo de Seguridad Vial, para todos los vehículos.

Consecuentemente, con fundamento en el interés público involucrado y la naturaleza de los automotores mismos, no es procedente que los vehículos del Estado, al igual que los destinados al transporte público, se vean considerados en el porcentaje del treinta y tres por ciento (33%) de la prima comercial del seguro obligatorio de vehículos antes indicado.

En este sentido, se materializa la voluntad y espíritu del legislador en el sentido de que el porcentaje del treinta y tres por ciento (33%) de la prima comercial del seguro obligatorio de vehículos, aplica únicamente para los vehículos particulares, entendidos como de propiedad privada y uso particular. No se incluyen por lo tanto en dicha norma, los vehículos del Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas, gobiernos locales y Poderes de la República, así como los destinados al transporte público.

Por todas las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados, la aprobación del siguiente proyecto de ley.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMAS DEL ARTÍCULO 10 INCISO B) DE LA LEY DE  
AMINISTRACIÓN VIAL N.º 6324 DE 24 DE MAYO  
DE 1979 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el inciso b) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, de 24 de mayo de 1979 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 10.-** Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

(...)

**b)** El treinta y tres por ciento (33%) de la prima comercial del seguro obligatorio de vehículos **particulares**. Las entidades aseguradoras serán consideradas para estos efectos como agentes de retención y de percepción, conforme al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, de la suma recaudada por concepto de seguro obligatorio de vehículos **particulares**, la cual se deberá transferir mensualmente.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello

Víctor Emilio Granados Calvo

Carlos Luis Avendaño Calvo

Manrique Oviedo Guzmán

María Jeannette Ruiz Delgado

Alicia Fournier Vargas

José María Villalta Florez Estrada

Gloria Bejarano Almada

Carmen Granados Fernández

Luis Fishman Zonzinski

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Claudio Monge Pereira

Víctor Hernández Cerdas	Damaris Quintana Porras
Víctor Danilo Cubero Corrales	Ernesto Enrique Chavarría Ruiz
José Joaquín Porras Contreras	Justo Orozco Álvarez
Mireya Zamora Alvarado	Agnes Gómez Franceschi
Luis Antonio Aiza Campos	Manuel Hernández Rivera
Antonio Calderón Castro	Juan Bosco Acevedo Hurtado
Annie Alicia Saborío Mora	María Julia Fonseca Solano
Ileana Brenes Jiménez	Jorge Alberto Angulo Mora
Óscar Gerardo Alfaro Zamora	Alfonso Pérez Gómez
Carolina Delgado Ramírez	Luis Fernando Mendoza Jiménez
Rodrigo Pinto Rawson	Edgardo Araya Pineda
Pilar Porras Zúñiga	Xinia Espinoza Espinoza
Martín Monestel Contreras	Fabio Molina Rojas
Luis Gerardo Villanueva Monge	Patricia Pérez Hegg
Jorge Arturo Rojas Segura	Rita Chaves Casanova

## DIPUTADAS Y DIPUTADOS

**28 de noviembre de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00195-L.—C-78020.—  
(IN2012110208).

# **PODER EJECUTIVO**

## **ACUERDOS**

### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Nº 714-P

#### **LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política

#### **ACUERDA**

Artículo 1º—Conocer la renuncia de la señora Sara Ángela, conocida como Sandra Pizsk Feinzilber, cédula de identidad 1-357-156, del cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social, a partir del 01 de diciembre del 2012.

Artículo 2º—Nombrar al señor Olman Segura Bonilla, cédula de identidad 4-113-272, como Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a partir del 01 de diciembre del 2012.

Artículo 3º— Este acuerdo rige a partir del 01 de diciembre del 2012.

Dado en la Presidencia de la República a los seis días del mes de noviembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. Nº 15846.—Solicitud Nº 115-700-714AC.—C-8930.—(IN2012109655).

## FE DE ERRATAS

### PODER LEGISLATIVO

En el *Alcance Digital* N° 191, de *La Gaceta* N° 230 del miércoles 28 de noviembre del 2012, se publicó erróneamente la Ley N° 9073, “Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales”, la cual ya había salido publicada en el *Alcance Digital* N° 163 de *La Gaceta* N° 206 y es el que está en vigencia; el publicado en el *Alcance Digital* N° 191, queda sin efecto alguno.

Lo demás permanece igual.

La Uruca, San José, noviembre del 2012.—Jorge Luis Vargas Espinoza, Director General de la Imprenta Nacional.—1 vez.—(IN2012110418).